

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 17 de agosto de 2023. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la abogada CAROLINA DULCEY DURAN obrando en calidad de apoderado judicial de SERGIO ANTONIO BORRERO CAMPOS; promovió demanda ejecutiva singular en contra de I BRICK SAS CON NIT 901452526 - 1 con domicilio principal en el Km 3 vía Susa Bogotá sector capellanía, Cundinamarca, representada legalmente para fines judiciales por el señor MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0181
Rad. 2023-00143
Proceso Ejecutivo
Demandante. Sergio Antoni Borrero Campos
Demandado. I BRICK SAS
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que la abogada CAROLINA DULCEY DURAN obrando en calidad de apoderado judicial de SERGIO ANTONIO BORRERO CAMPOS; promovió en contra de I BRICK SAS representada legalmente para fines judiciales por el señor MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y los demandados, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de I BRICK SAS CON NIT 901452526 - 1 con domicilio principal en el Km 3 vía Susa Bogotá sector capellanía, Cundinamarca, representada legalmente para fines judiciales por el señor MIGUEL IGNACIO GONZALEZ CAMARGO, y a favor de SERGIO ANTONIO BORRERO CAMPOS por las siguientes sumas de dinero:

“

PRIMERO: Por la suma principal de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 39.500.000)

SEGUNDA: Por los intereses moratorios, Liquidados a la tasa mensual más alta, autorizada por la superfinanciera, desde el día 14 de Julio de 2023, hasta el pago definitivo de la obligación a la misma tasa

”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma podrá realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Doctora CAROLINA DULCEY DURAN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 24. De hoy 18 de agosto de 2023 El secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e7e868b68fee8707e47fb24dc068a244723218b0327ed63110192260e8d83**

Documento generado en 17/08/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>